

teligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1854.—Arteta.

Y al dar publicidad á la anterior Real orden, no puedo menos de encarecer á todas las empresas industriales y á sus individuos en particular la utilidad que debe seguirseles del establecimiento del Museo general que se proyecta en la capital de Inglaterra y en donde cada uno podrá ostentar con orgullo los adelantos que ha conseguido con sus estudios y desvelos en las ciencias físico-matemáticas y artes mecánicas.

Para poder cumplir por mi parte con lo que se me encargó en el párrafo 4.º de dicha Real orden espero que tanto los Señores que de esta provincia se sirvieron remitir objetos agrícolas, industriales y artísticos á la esposicion de Londres, cuanto los que ahora gusten contribuir con ellos tengan á bien participarme dentro del término prefijado cuales sean las muestras que ceden para el nuevo Museo. Murcia 9 de Setiembre de 1854.—Ildefonso de Alcaráz.

Número 753.

Subsecretaria.—Proteccion y seguridad pública.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 50 de Agosto último la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina, de una instancia presentada en este Ministerio por Antonio de la Paz Fernandez, conocido por el de la Mar, propietario, vecino de esa ciudad, de origen gitano y tratante en ganados, el cual solicita se le espida una Real declaracion en su favor para que pueda egereer en toda la Peninsula su tráfico habitual sin mas sujeciones que las impuestas á los demas españoles; y S. M. en vista de lo informado por V. S. sobre este asunto y en atencion á que el esponente reúne las circunstancias de ser persona de toda honradez y arraigo, ha tenido á bien acceder á su peticion, dispensándole del cumplimiento de las formalidades que la Real orden de 22 de Agosto de 1847 exige á los gitanos, y mandando en su consecuencia que no se le moleste en su libre tráfico ni detenga por las autoridades de los pueblos, Guardia civil y empleados de seguridad pública en todo el Reino por la falta de los documentos que segun la citada Real orden están obligados á llevar unidos á sus pasaportes todos los individuos de la misma raza y oficio que el suplicante.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del interesado y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Murcia 9 de Setiembre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Número 759.

En la Gaceta núm. 6250 se halla inserto el siguiente Real decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

que comprende las disposiciones que se han de observar para egecutar y llevar á efecto la ley de 5 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa

y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una expresa declaracion que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescripto ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demas créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de Enero de 1855, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavia no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 5.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interes del 5 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1854.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interes de 5 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legitimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cual de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1854, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

Art. 8.º El examen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará con el nombre de Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, siendo uno de estos Vice-presidente. Para obtener el cargo de Presidente es requisito haber desempeñado destino de categoria superior en la Administracion del Estado; igual requisito necesitarán los tres primeros Vocales, aunque limitando la categoria á la Administracion provincial, y el cuarto será letrado.